



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Nº 145 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 16 NOV 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 1046-2015-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Noviembre del 2015; el Oficio N° 202-2015-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 26 de Octubre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 07 de Octubre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02468-DREJ de fecha 17 de Setiembre del 2015, interpuesto por el administrado don **CIRO SAÚL DIONISIO BONILLA**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02468-DREJ de fecha 17 de Setiembre del 2015 se resuelve: "Artículo 1°.- declarar fundado en parte, la solicitud presentado por **Ciro Saúl DIONISIO BONILLA**, debiendo de otorgar el pago por reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, con la deducción de lo pagado en el rubro **BONESP**, el mismo que será otorgado desde la vigencia de la norma, es decir del 21 de Mayo de 1990 hasta el 01 de Noviembre de 1992 fecha de sus cese en el servicio oficial, según la copia de la R.D. N° 3153-2012-DREJ (...). Artículo 2°.- declarar infundado en el extremo del pago de la continua o permanente e intereses legales";

Segundo: Con fecha 07 de Octubre del 2015, el Sr. **Ciro Saúl DIONISIO BONILLA**, en adelante el impugnante, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02468-DREJ-2015, por no estar de acuerdo con su contenido;

Tercero: La Resolución materia de apelación, en su quinto considerando señala que, al respecto, la generalidad de esta definición podría conducir a priori a determinar que en tanto beneficio especial otorgado a los docentes, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se encuadra en el ámbito de la aplicación del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y por tanto, se encuentra justificada la aplicación de la remuneración total permanente como base del cálculo de la misma;

Cuarto: El impugnante fundamente su recurso de apelación considerando que es una arbitrariedad pues viene percibiendo esta bonificación en forma permanente desde Mayo de 1990 hasta la actualidad, solo que lo percibe en base a 30% de la remuneración total permanente, cuando debe ser en base al 30% de la remuneración o pensión total;

Doc: 1288595
Exp: 880150



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Quinto: En el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, se establece:
"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La constitución no ampara el abuso de derecho";

Sexto: En el Artículo 58 ° y 59 ° de la acotada Ley N° 24029, se establecía:
"Artículo 58. Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". (Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, publicado el 20-05-90). "Artículo 59.- Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N°20530, con base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables";

Séptimo: Sin embargo, los mencionados Artículos 58° y 59° de la Ley N° 24029, así como la Ley 23495, ya han sido derogados por la Tercera Disposición Final de la Ley 28449, publicado el 30 de Diciembre del 2004 y vigente a partir del día siguiente al de su anotada publicación, por ende, a partir del 31 de Diciembre del 2004, no procede continuar otorgándose para pensionistas cesantes del Sector Educación, la bonificación comentada, por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda;

Octavo: Bajo tales premisas en la Ley 28449, señala un procedimiento para el reajuste y cálculo de las pensiones para quienes hayan estado comprendidos dentro de los alcances del precitado Decreto Ley 20530, concomitantemente con la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 23 de Noviembre del 2005 recaída en el Expediente 2924-2004-AC/TC citando la expresa prohibición constitucional de nivelación de pensiones claramente sea señalado *"Conforme lo anterior en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N°20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato";*

Noveno: De esta forma la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, asimismo, determina que no resulta posible el día de hoy disponer del pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada; similar criterio en el sentido que la bonificación subexámene es sólo para docentes activos, mas no para pensionistas cesantes (Casación 10447-2009-Arequipa), en este orden de ideas queda claro que la bonificación submateria desde la precitada reforma constitucional del 2004, sólo les corresponde a los profesores en actividad durante la vigencia de dicha bonificación, pero no a los ex profesores, desde cuando pasan





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

a ser pensionistas cesantes; *ergo*, resulta infundada la apelada, fin del procedimiento administrativo y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **CIRO SAÚL DIONISIO BONILLA**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02468-DREJ de fecha 17 de Setiembre del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- **RECOMENDAR** a la Dirección Regional de Educación Junín, mayor celeridad al momento de remitir la documentación requerida, esto, a fin de poder cumplir con los plazos prescritos por la Ley 27444.

4.- **TRANSCRIBIR**, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

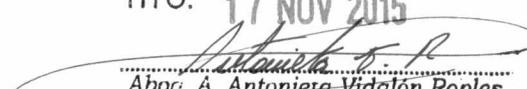
5.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 NOV 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL